

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo N° 11001-31-03-0321-2019-00582-00

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, término dentro del cual se pronunció la parte actora (fl. 169 c1) con el fin de continuar el trámite, **se señala la hora de las 2:30PM, del día VEINTICINCO (25), del mes de ENERO, del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se relleva a las partes intervinientes que en la fecha señalada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

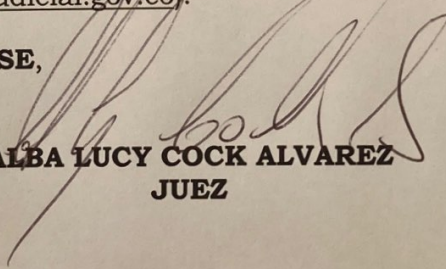
Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2019-00582-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, por la causal 1° del art. 133 del C.G.P., esto es, actuar después de declarar la falta de jurisdicción o competencia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Refirió el togado que el 14 de febrero de 2022, radicó escrito solicitando remitir el proceso al siguiente en turno por haber perdido la competencia, como quiera que el término de un año contado a partir de la notificación de la parte demandada venció sin haberse proferido sentencia de primera instancia, si se tiene en cuenta que el extremo actor se notificó el 4 de diciembre de 2019.

Que el término de un año vencía inicialmente el 5 de diciembre de 2020, fecha a la cual debe sumarse el tiempo de suspensión de términos de la pandemia, más el mes para la reanudación de la contabilización del término máximo de duración del proceso, esto es, hasta el 20 de abril de 2021.

Agregó que, el Despacho no se pronunció frente a la solicitud de pérdida de competencia y únicamente resolvió sobre una solicitud de aclaración y adición presentada el 8 de febrero de 2022, no siendo la primera vez que ocurre frente a peticiones elevadas (fl. 1-3 c3).

El correspondiente traslado, transcurrió en silencio (fl. 4 vto ib).

Sin lugar a pruebas que practicar, más que las documentales, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar y previo a realizar el análisis correspondiente a la nulidad planteada, el Despacho realiza el siguiente pronunciamiento frente al escrito aludido por el incidentante presentado el 14 de febrero de la anualidad que avanza. En efecto, el memorial fue radicado en la fecha, no obstante, el mismo no se agregó al expediente en su debida oportunidad por el Secretario de la fecha y por lo tanto no se tomó la decisión frente a lo pretendido, lo que debido suceder con la entrada al Despacho realizada el 16 de febrero de 2022, en el marco de la demanda de reconvención.

Dicho lo anterior, se procede a dilucidar sobre la causal de nulidad invocada, que guarda total relación con la solicitud citada.

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

Concretamente, respecto a la pérdida de competencia invocada, el art. 121 del C.G.P. prevé:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”.

Continúa el inciso quinto y sexto, señalando: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

En punto, la jurisprudencia ha venido moderando la aplicación de esta norma, de allí que su aplicación no resulta tan tajante como de la hermenéutica de esta se puede entender.

La Corte Constitucional en Sentencia T-341/18, sostuvo que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del C.G.P.:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

De otro lado valga resaltar que en esta sentencia la Corte Constitucional además pondera el principio de lealtad procesal, así: *“La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo.*

En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados. ...

La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden", y es "una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)".

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial."

Por último y retomando el tema de la pérdida de competencia y la posible nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad, zanjó la discusión respecto a la aplicación de la misma y en Sentencia C-443, Sep. 25/19, declaró inexecutable la expresión "nulidad de pleno derecho" y sobre el punto dijo entre otras cosas:

i. La declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales

ii. Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.

Así las cosas y para efectos de aplicar la jurisprudencia que se ha dejado transcrita, en este concreto caso, se hará referencia brevemente a la actuación surtida en este proceso.

- La demanda fue presentada el 3 de septiembre de 2019 (fl. 116)

- Se admitió el día 18 de octubre del mismo año (fl 124), dentro del término previsto en el art. 90 del C.G.P., si se tiene en cuenta que no corrieron términos según informe secretaria visto a folio 123 vto.
- La sociedad demandada MJ MEJIA JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S., se notificó mediante aviso el 4 de diciembre de 2019 (fl. 153) y dentro del término contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y formuló demanda de reconvención.

Sobre la demanda de reconvención se hacen las siguientes precisiones:

Por auto de 16 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda de reconvención (fl. 13 c2) y se rechazó por falta de subsanación el 13 de octubre de 2020 (fl. 15 ib), decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero resuelto el 15 de diciembre de 2020, revocando el rechazo de la demanda y en su lugar se ordenó notificar en debida forma el auto inadmisorio, orden que se profirió nuevamente el 3 de febrero de 2022, dado que a la fecha no se había realizado en legal forma la notificación de auto inadmisorio por las razones allí expuestas (fl. 59 ib).

Corregida la actuación en el sentido de notificar debidamente el auto en mención y sin que dentro del término legal se subsanara la demanda de reconvención, la misma finalmente se rechazó por auto del pasado 15 de julio (fl. 72).

En este orden, es evidente que en el trámite de notificación del auto inadmisorio de la demanda de reconvención se presentaron inconvenientes para su publicación tanto en el sistema S-XXI como en el estado electrónico con el fin de dar publicación a la decisión, de allí que, hasta tanto estas no se superaran no era posible continuar con la actuación, en la medida que en aras del debido proceso se debía controlar el término con el que contaba para corregir los defectos señalados, que a la postre no fueron saneados.

En consecuencia, aun siendo consiente que existieron fallas al momento de notificar el auto inadmisorio de la reconvención, valga anotar de manera involuntaria, y que se tomaron las medidas en la Secretaria para su corrección, esta agencia judicial considera que el término de un año contemplado para proferir la sentencia de primera instancia y la facultad para ampliarlo, no se encontraba aun en curso, pues en el hipotético caso que se haya subsanado y por lo tanto admitido el mismo empezaba a transcurrir desde el momento de su notificación a la parte demandada en reconvención, esto es, a partir de su notificación por estado.

Ahora bien, en la medida que la demanda de reconvención se rechazó, solo a partir de ese momento es que se puede continuar con la actuación correspondiente, luego, el trámite de la demanda de reconvención, pese a no proceder la misma por falta de subsanación, se trató de una situación que justifica que a la fecha no se haya proferido decisión de primera instancia.

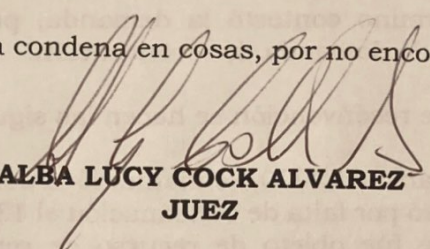
En este orden, no se encuentra acreditada la nulidad invocada que invalide lo actuado a la fecha, de allí que habrá lugar a continuar el trámite ordenado.

En tal virtud, en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad por perdida de competencia contemplada en el art. 121 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en cosas, por no encontrarlas causadas.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

Rad. N° 11001-31-03-0321-2019-00582-00
Octubre 20 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo Reivindicatorio N° 11001-31-03-021-2021-00288-00

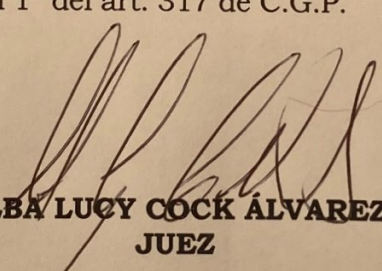
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante aportó las actuaciones realizadas con el fin de notificar a los demandados en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., así mismo, presentó reforma a la demanda.

No obstante lo anterior, revisado el trámite, observa el Despacho que el extremo actor no ha prestado la caución ordenada en el auto admisorio, la cual se fijó con el fin de decretar la medida solicitada, dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, lo cual debía cumplir previo al trámite de notificación a la contraparte.

En tal virtud, teniendo en cuenta que la conciliación prejudicial se trata de un requisito formal de la demanda el cual suplió con la solicitud de medidas, para dar cumplimiento a la debida formación del proceso y evitar futuras irregularidades que afecten el mismo, se requiere a la parte actora para que preste la caución ordenada.

Para el efecto se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del art. 317 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

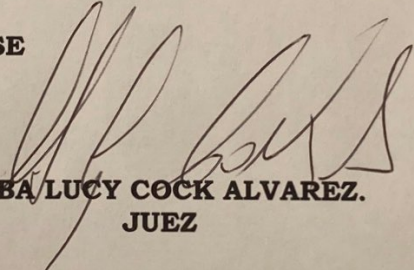
REF: PROCESO DECLARATIVO No. 11001400302220210060900 DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER PROVEDA ANTURI y KAREN ANDREA OSORIO RUIZ en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ALAN GABRIEL POVEDA OSORIO DEMANDADO: JUAN CAMILO GONZALEZ LEON, WILLIAM ROMERO PARRADO. Proveniente del Juzgado Veintidós Civil Municipal de oralidad de Bogotá D.C

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el escrito de sustentación del recurso de apelación fue remitido a la contraparte.

No obstante, atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación presentada oportunamente por el apelante, se corre traslado por el término de cinco (5) días.

De otra parte, se aclara el auto anterior, de fecha 5 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de alzada en el sentido de indicar que dentro del presente trámite no cursa incidente de regulación de honorarios alguno, como por un error involuntario se indicó.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte No 110013103-021-2022-00027-00 (Dg)

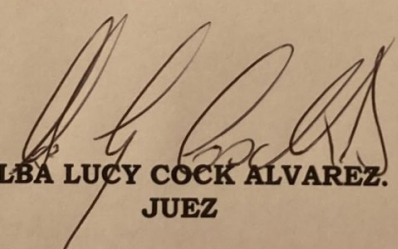
Para lo fines pertinentes, téngase en cuenta que el convocado, quien se encontraba debidamente notificado, dentro del término legal no justificó su inasistencia a la audiencia programada para el pasado 3 de agosto, conforme el informe secretarial visto a archivo 0026.

Por lo tanto, con el fin de continuar el trámite, para llevar a cabo la audiencia de calificación de preguntas formuladas en sobre cerrado, el Despacho señala la hora de las 3:00 PM del día DIECINUEVE (19), del mes de ENERO, del año 2023.

Para tal efecto se remitirá correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinaí@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintidós

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No 110013103-021-**2022-00182**-00 (Dg).

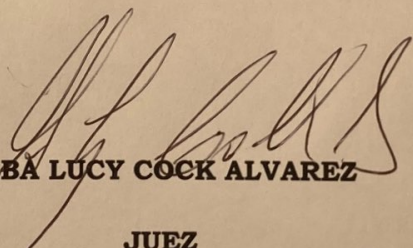
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que se hace mención y se acredita el fallecimiento del señor PEDRO ANIBAL CÁRDENAS FERRO (q.e.p.d.), por lo que se dirige la demanda en contra de sus herederos determinados, respecto a estos dese cumplimiento al numeral 2 del art. 82 del C.G.P. indicando el nombres y domicilio o en su defecto de cabal cumplimiento al art. 87 ibidem, e indíquese si sabe si existe o no proceso de sucesión, en el primer caso, la demanda deberá dirigirse en contra de quien figure como herederos abintestato o testamentarios.

2. Igualmente, respecto a los herederos determinados, acredítese tal calidad, conforme el art. 85 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

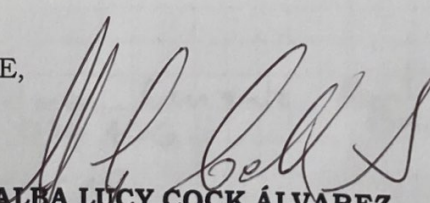
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., veinte de octubre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00287 00 de JOAN MAURICIO FLÓREZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 1.012.348.936, en contra de la NACIÓN -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

El incidentante interpone recurso de reposición en contra del auto adiado 10 de este mismo mes y año (archivo0014), con el cual se dispuso el cierre y archivo del trámite incidental, a lo que el Despacho lo RECHAZA DE PLANO, por ser improcedente a la luz de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en las sentencias C-243 y T-553 de 2002 *“es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad”*.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0330

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., veinte de octubre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00335 00 de MARÍA DEL PILAR BUITRAGO HERMOSO, identificada con la C.C. N° 52.187.913 expedida en Bogotá, actuando como agente oficioso de su padre LUIS CARLOS BUITRAGO CLAVIJO, identificado con C.C. N° 170.727 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA EPS.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho

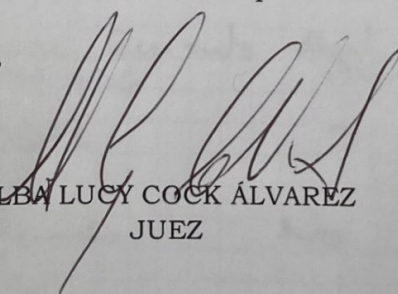
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al GERENTE de la NUEVA EPS a fin de que se sirvan informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 29 de septiembre y 6 de octubre de 2022, instaurada por LUIS CARLOS BUITRAGO CLAVIJO, identificado con C.C. N° 170.727 expedida en Bogotá, a través de su agente oficioso MARÍA DEL PILAR BUITRAGO HERMOSO, identificada con la C.C. N° 52.187.913 expedida en Bogotá.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de las sentencias de primera y segunda instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-**2022-00347**-00 (Dg)

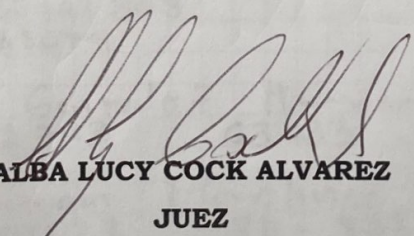
De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por JUSTO HERNAN OCHOA CHAPARRO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, alléguese poder especial en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En cumplimiento del numeral 5° del art. 375 del C.G.P., apórtese certificado de tradición del inmueble a usucapir de manera íntegra, como quiera el aportado solo consta de la hoja 1 y 3. Si del documento se evidencia que existen más personas titulares de un derecho real o existan acreedores hipotecarios, diríjase la demanda contra estas, dando cumplimiento a los art. 82, 84 y 85 ibidem, en lo pertinente.

3. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de usucapición, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

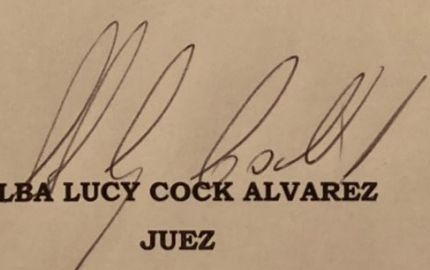
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2022-00349-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por MARIA DISNELY UCUE ULTENGO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese poder para actuar en cumplimiento de los art. 73 y 74 del C.G.P., y atendiendo el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredítese la calidad en que actual la demandante respecto al menor (SAMU), como quiera que el Registro Civil de Nacimiento aportado es totalmente ilegible.
3. Dese cumplimiento al numeral 2° del art. 84 del C.G.P., aportando prueba de la existencia y representación legal de las sociedades demandadas.
4. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P., infórmese el domicilio tanto de los demandantes como de los demandados.
5. En cumplimiento del numeral 4° del artículo precitado, exprese con precisión y claridad las pretensiones elevadas, en primer lugar las de orden declarativa y seguidamente las condenatorias respecto a cada uno de los demandantes.
6. Conforme el numeral 5° del artículo en mención, ampliense los hechos de la demanda, de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, en cuanto al hecho del cual se derivan los daños cuyo resarcimiento se busca y se precise en que consisten los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales perseguidos.
7. Atendiendo el numeral 11 del mismo artículo en concordancia con el art. 206 ibidem, realícese el juramento estimatorio de manera razonada respecto a la indemnización perseguida, discriminando cada uno de los conceptos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2022-00356-00 (Dg)

Se han recibido las presentes diligencias para avocar conocimiento, de las cuales observa este Despacho que el Juzgado Promiscuo del Circuito Municipio de El Bagre, mediante auto de 16 de septiembre de 2022, rechazó la acción de la referencia por falta competencia.

Basa su decisión en lo normado en el numeral 10 del art. 28 del C.G.P. y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la prevalencia del fuero subjetivo del territorial, aún después de que el juez anterior hubiera admitido y tramitado el proceso de expropiación.

Manda el numeral 7° del art. 28 del C. G. del P., que: ***“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*** (Negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma citada anteriormente, se desprende que de los procesos de expropiación, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en el *sub litem* se pretende la expropiación *“... un área de 18.641,33 metros cuadrados y que se encuentra determinado por las abscisas inicial K 1+798,80 (D) y final K 2+127,70 (D), predio denominado Sector San Gregorio Lote La Estancia, ubicado en la vereda/barrio Quebradona Uno, ubicado en el Municipio de Zaragoza, cuenta con matrícula inmobiliaria 027-27513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia y con cédula catastral 05895000100000028008200000000 (M.E) ...”*; por ende y para esta Juzgadora, es el Juez Civil del Circuito remitente, quien debe conocer la actuación.

La misma norma, en su numeral 10° inciso primero, prevé: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de domicilio de la respectiva entidad”*.

En punto, acoge este Juzgado lo analizado en auto AC038-2021 del 20 de enero de 2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa, que dispuso:

“La razón estriba en que el artículo 28, numeral 10 del Código de General del Proceso, otorga un privilegio a las entidades allí mencionadas de radicar el libelo en el lugar de su domicilio. Si lo declinan, expresa o implícitamente, nada se les puede reprochar, pues son sus únicas destinatarias. En sentir de la Corte:

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es — en tesis general- de carácter renunciable.

"Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

"Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

"A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito"

A su vez ha indicado, que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)"

Con mayor razón. si lo que se pretende es aplicar a cabalidad el principio de inmediatez".

En similar sentido existe Auto AC4162-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2021-02535-00 Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde consideró:

"2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien".

Y ello es así en el presente caso, como quiera que es inequívoca la intención de la entidad demandante que quien conozca del asunto sea el juez del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble a expropiar, al presentarla ante el Juez del Circuito de El Bagre. Así mismo lo indicó expresamente en el acápite VI de Competencia y Cuantía del libelo introductor, al renunciar expresamente al fuero subjetivo y solicitar dar prevalencia al fuero territorial

En este orden, con apoyo en el Auto traído a colación considera esta Juzgadora que en el *sub-litem* prevalece el fuero territorial, escogido por la entidad demandante para la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble objeto de expropiación, tal como se explica en el acápite de competencia de la demanda.

Así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO MUNICIPIO DE EL BAGRE - ANTIOQUIA.

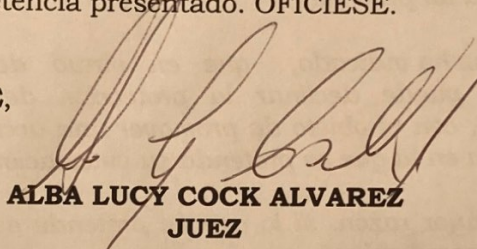
En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: Declarase que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover el **conflicto negativo de competencia** en contra del JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO MUNICIPIO DE EL BAGRE - ANTIOQUIA.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Nº 110013103-021-2022-00356-00 (Dg)
Octubre 20 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2022-00357-00 (Dg)

Se han recibido las presentes diligencias para avocar conocimiento, de las cuales observa este Despacho que el Juzgado Promiscuo del Circuito Municipio de El Bagre, mediante auto de 16 de septiembre de 2022, rechazó la acción de la referencia por falta competencia.

Basa su decisión en lo normado en el numeral 10 del art. 28 del C.G.P. y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la prevalencia del fuero subjetivo del territorial, aún después de que el juez anterior hubiera admitido y tramitado el proceso de expropiación.

Manda el numeral 7° del art. 28 del C. G. del P., que: ***“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”***. (Negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma citada anteriormente, se desprende que de los procesos de expropiación, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en el *sub litem* se pretende la expropiación *“... un área de terreno de 5.582,31 metros cuadrados, determinada por las abscisas inicial 13+863,86 kilómetros y final 14+134,53 kilómetros, denominado La Verán, ubicado en la vereda Chilona Abajo, municipio de Zaragoza, Antioquia, y que cuenta con cédula catastral 058950003000000020026000000000 y matrícula inmobiliaria 027-4040 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia, Antioquia. ...”*; por ende y para esta Juzgadora, es el Juez Civil del Circuito remitente, quien debe conocer la actuación.

La misma norma, en su numeral 10° inciso primero, prevé: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de domicilio de la respectiva entidad”*.

En punto, acoge este Juzgado lo analizado en auto AC038-2021 del 20 de enero de 2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa, que dispuso:

“La razón estriba en que el artículo 28, numeral 10 del Código de General del Proceso, otorga un privilegio a las entidades allí mencionadas de radicar el libelo en el lugar de su domicilio. Si lo declinan, expresa o implícitamente, nada se les puede reprochar, pues son sus únicas destinatarias. En sentir de la Corte:

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es — en tesis general- de carácter renunciable.

"Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

"Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

"A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito"

A su vez ha indicado, que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)"

Con mayor razón. si lo que se pretende es aplicar a cabalidad el principio de inmediación".

En similar sentido existe Auto AC4162-2021 Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02535-00 Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde consideró:

"2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien".

En este orden, con apoyo en el Auto traído a colación considera esta Juzgadora que en el *sub-litem* prevalece el fuero territorial, escogido por la entidad demandante para la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble objeto de expropiación, tal como se explica en el acápite de competencia de la demanda.

Así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MUNICIPIO DE EL BAGRE - ANTIOQUIA.

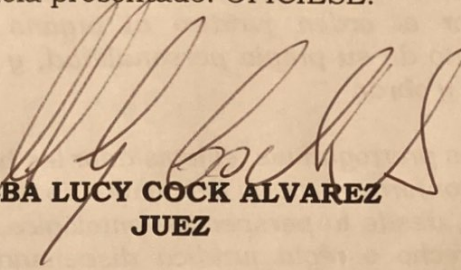
En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: Declárase que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover el **conflicto negativo de competencia** en contra del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MUNICIPIO DE EL BAGRE - ANTIOQUIA.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Nº 110013103-021-2022-00357-00 (Dg)
Octubre 20 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

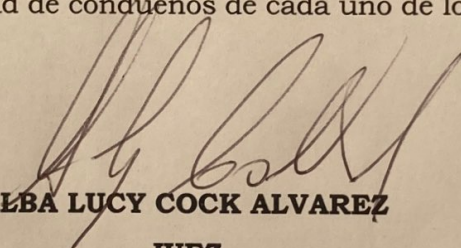
Proceso Divisorio N° 110013103-021-**2022-00361**-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por FRANKY ESTEBAN PINILLA SALAZAR, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de división, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

2. Dese cumplimiento al inciso segundo del art. 406 del C.G.P., en el sentido de acompañar la demanda del título traslativo de dominio, con el fin de acreditar la calidad de condueños de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

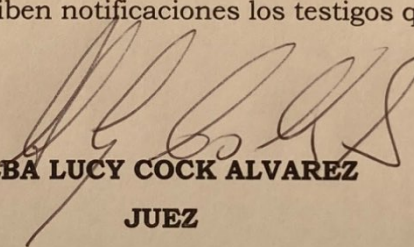
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso Reivindicatorio N° 110013103-021-2022-00362-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por CONSTRUCTORA TOMINA Y COMPAÑÍA S.A., para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de reivindicación, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.
2. Acredítese la calidad en que actúa la parte demandante, allegando de manera íntegra el certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda, como quiera que solo se aportó la hoja 1 del folio de matrícula.
3. En cumplimiento del numeral 5° del art. 2 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, en el sentido de indicar las circunstancias temporo-modales en que la demandada ocupa el inmueble.
4. Dese cumplimiento al art. 6 de la Ley 2213 de 2022, informado el canal digital donde reciben notificaciones los testigos que se pretenden

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2022-00366-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que presenta **MARTHA INES NIÑO SERRANO, MARINA NIÑO SERRANO Y DANIELA CARABALI NIÑO** en contra de **CONSTRUCTORA COLPATRÍA S.A.S.**

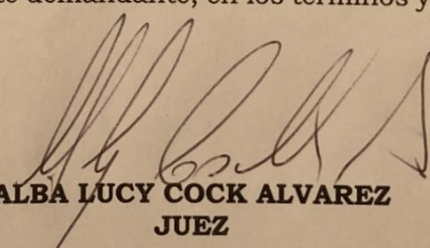
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación en el que intervengan las demandantes, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado, la parte actora preste caución por la suma de \$60.235.000.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería al Dr. LUIS RAFAEL COTES DAES, en su calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

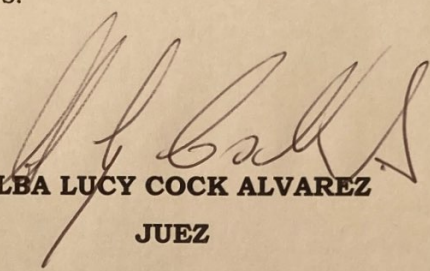
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

Acción Popular N° 110013103-021-**2022-00369**-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 472 de 1998, INADMITESE la anterior acción interpuesta por ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al literal b) del art. 18 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de indicar de manera clara y expresa los hechos, actos, acciones u omisiones, de la sociedad demandada que motivan la protección de los derechos colectivos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2022-00370-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por ELIANA ALVAREZ OSORIO, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del inciso primero del art. 74 del C.G.P., aclárese el poder especial, si a ello hay lugar teniendo en cuenta las causales de inadmisión que a continuación de expresaran, en el sentido de determinar e identificar claramente el asunto para el cual se confiere.

2. Conforme el numeral 4° del art. 82 ibidem, exprese con presión y claridad lo pretendido, esto es, si se persigue la declaratoria de nulidad absoluta o simulación absoluta de los actos jurídicos contenidos en las Escrituras Publicas 3587, 2719 y 1242 de la Notaria Primera de Soacha o en su defecto, formúlense como principales y subsidiarias.

3. Dese cumplimiento al numeral 5° de la norma en mención, aclárense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, en el sentido de precisar si se incurrió en nulidad o simulación de los actos jurídicos y según el evento, indíquese concretamente en que consiste.

4. Como quiera que la Escritura Pública 2719, se encuentra igualmente suscrita por los señores Jeyson David Cortes Cucha y Dayan Stefany Cortes Cucha, intégrese el contradictorio con estos y dese cumplimiento a los art. 82, 83 y 84 del C.G.P. en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00372 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JOSÉ MARTÍN PAREDES APONTE, identificado con C.C. N° 79.518.641, en contra del JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. – BBVA COLOMBIA. Se vinculó oficiosamente a la JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO y a los intervinientes dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE N° 2020-0676, que cursa en el estrado judicial accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano JOSÉ MARTÍN PAREDES APONTE, identificado con C.C. N° 79.518.641, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra de JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. –BBVA COLOMBIA.

Se vinculó oficiosamente a la JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO y a los intervinientes dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE N° 2020-0676.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene al estrado judicial accionado suspenda el proceso ejecutivo N° 2019 -00033, que tiene como estrado judicial de origen el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito y que fue acumulado en el proceso de insolvencia de persona natural no comercial, a su vez, suspenda la ejecución de los embargos ordenados en el mismo y le entregue y pague los dineros retenidos por concepto de las medidas cautelares allí decretadas.

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Que dentro del proceso con radicado N° 2020-0676, el estrado judicial accionado profirió el auto fechado con auto del 7 de diciembre de 2020, con el que dio apertura al proceso de liquidación patrimonial dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en donde es el solicitante.

b. Que en el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, cursa el proceso ejecutivo N° 2019-33, siendo demandante el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BANCO BBVA-, al cual le solicitó su suspensión, la que no fue atendida positivamente y ordenó la remisión del expediente a la célula judicial accionada.

c. Que presentó ante el estrado judicial accionado solicitudes el 24 de febrero de 2021, 9 de marzo de 2021, 26 de marzo de 2021, 13 de abril de 2021, 14 de mayo de 2021, solicitando la suspensión del proceso referido en el literal (b) y la devolución de los dineros descontados a razón de las medidas cautelares ordenadas en ese proceso.

d. La judicatura accionada dio respuesta a su petición con autos del 8 de junio y 6 de septiembre de 2021, de manera negativa a sus intereses, contra esa decisión su apoderado interpuso recurso de reposición el cual fue desatado con proveído del 10 de noviembre de esa misma anualidad, manteniendo incólume la decisión atacada.

e. Que la operadora judicial accionada al no suspender el embargo de su salario le genera un perjuicio económico para el actor y su familia.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 10 de octubre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica a la petente y al accionado.

El JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por medio de su titular refirió que “en este juzgado cursa insolvencia de persona natural bajo el radicado 110014003 026 2020 00676 promovida por José Martín Paredes Aponte que fuera admitida el 7 de diciembre de 2020 mediante auto que, adicionalmente, ordenó oficiar a los jueces de las especialidades civil y de familia para que remitieran los procesos ejecutivos en contra del deudor que tuvieran en su conocimiento. Durante los meses de febrero, marzo y abril de 2021 la apoderada del deudor solicitó el levantamiento de medidas cautelares practicadas por el Juzgado 37 Civil del Circuito, sede judicial que remitió el proceso de manera efectiva hasta mediados de 2021, pues, aunque de manera previa dicha autoridad señaló que lo había remitido con anterioridad, lo cierto es que este juzgado lo recibió tan sólo el julio de 2021, de modo que, mediante auto del 3 de septiembre de 2021 se incorporó el proceso ejecutivo 2019-00033 del Juzgado 37 Civil Circuito a esta actuación, resolviéndose de manera adicional en esa misma providencia, de manera desfavorable, las solicitudes enervadas por la apoderada del deudor dirigidas a la suspensión de medidas cautelares practicadas por el juzgado de circuito en comentario así como a la devolución de dineros retenidos, esbozándose entre otras, las siguientes razones: i) dichas medidas cautelares no fueron dejadas a disposición del juzgado que presido, y ii) si en gracia de discusión hubiesen sido dejadas a disposición, la suerte de las mismas se ata a las resultados del proceso de insolvencia. Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la deudora interpuso recurso de reposición que fue resuelto en auto del 10 de noviembre de 2021 sin reponer la decisión atacada; y en providencia adicional de la misma fecha se ordenó oficiar al Juzgado 37 Civil del Circuito para que dejara a disposición de este juzgado las medidas cautelares decretadas al interior del proceso 2019-00033, orden materializada mediante oficio 1659/2021. Como quiera que el oficio antes reseñado no fue atendido por esa autoridad, mediante auto del 25 de marzo de 2022 se dispuso nuevamente oficiar librándose entonces el oficio 770/2022, reiterado nuevamente conforme lo dispuso el auto del 24 de agosto de 2022 librándose entonces un tercer oficio que igualmente ya fue tramitado. En conclusión, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Juzgado 37 Civil del Circuito. Así las cosas, fácil es concluir que este juzgado no ha incurrido en omisión alguna respecto del trámite procesal adelantado con ocasión de la insolvencia solicitada por el deudor José Martín Paredes Aponte, conclusión a la que se arriba si se tiene en cuenta que se han atendido los requerimientos presentados por él y, en consecuencia, se ha solicitado en tres oportunidades al Juzgado 37 Civil del Circuito que deje a disposición de esta sede las cautelares

2 oeee

Acción de tutela N° 11001 31 03 021 2022 000372 00

decretadas al interior del proceso 2019-00033, pues solo hasta que a ello se proceda puede esta juzgadora disponer lo que en derecho corresponda sobre las mismas. Para este juzgado es claro que el deudor en la insolvencia - accionante en esta solicitud de amparo constitucional -, confunde o mejor concluye que la mera remisión del proceso ejecutivo 2019-00033 a esta sede judicial habilita de manera automática la disposición de dineros ya retenidos, así como las cautelas decretadas, suposición que, como ya se le había informado al resolver el recurso de reposición, no tiene asidero alguno" (sic), por lo antes dicho, aseveró que no se han conculcado los derechos fundamentales del promotor.

El BANCO FALABELLA S.A., por conducto de su apoderada general manifestó que "Es cierto que el Sr. JOSE MARTIN PAREDES APONTE identificado con C.C. 79518641 el día 20 de mayo de 2013 adquirió la Tarjeta de Crédito CMR Falabella, identificada con el número de cuenta 8148205909. Desde mayo de 2019 el Sr. JOSE MARTIN PAREDES APONTE inicio proceso de Insolvencia económica conforme a lo establecido en el artículo 538 y siguientes del código general del proceso se suspendió cualquier tipo de despliegue de cobranza a las obligaciones del titular. El Banco Falabella S.A., ha sido vinculado a la presente acción, ÚNICAMENTE por encontrarse en el listado de acreedores del Sr. JOSE MARTIN PAREDES APONTE, y solicitado a participar en el proceso de Insolvencia económica persona natural no comerciante. Banco Falabella S.A., no tiene a su alcance satisfacer en alguna medida las pretensiones formuladas por el accionante de la presente tutela, pues corresponden a decisiones motivadas por personas y/o acreedores distintos a Banco Falabella S.A. Banco Falabella S.A., no reconoce al extremo activo, como legitimado en la causa, objeto de discusión en la presente acción" (sic).

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. -BBVA COLOMBIA y el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, guardaron silencio.

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de

garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanen todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que "[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"¹

En el sublite, el promotor arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales a razón de que el estrado judicial accionado despachó desfavorablemente su petición de suspensión del proceso ejecutivo N° 2019 - 00033, que tiene como estrado judicial de origen el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito y que fue acumulado en el proceso de insolvencia de persona natural no comercial; igual suerte corrió con la solicitud de suspender la ejecución de los embargos ordenados en ese mismo proceso y la entrega y pago de los dineros retenidos por concepto de las medidas cautelares allí decretadas.

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

¹ Sentencia T-186 de 2017.

"Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una "manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial", que implica la "descalificación como acto judicial" de la providencia respectiva.² Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos "pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio".³ En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: (1) funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); (3) o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o (4) finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).⁴

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente *"contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma."*⁵

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo.

² Sentencia T-231/94. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia No. T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz, Consideración 2.2. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

⁴ Sentencia T-008/98 MP Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

⁵ Sentencia No. T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela' (Subrayas no originales)⁶.

Así, ha dicho al respecto ese cuero colegiado "[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas" (subrayas no originales)⁷."

No obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, la respuesta dada por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., y examinado el expediente en donde el actor es el solicitando del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es más que palmario que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que el *a quo* ha resuelto las peticiones del actor en su momento y conforme a la normatividad vigente que rige los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, porque al revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso en que es parte el petente, se observó que las decisiones tomadas por la judicatura accionada en nada riñen con las normas aplicables a dicho asunto, tal como se colige de cada uno de los autos proferidos, en los se expuso de manera clara y congruente las razones por las cuales no se accedió a lo peticionado por el promotor, y si bien es cierto, no fueron estas determinaciones favorables al accionante, no resultan ser desproporcionadas ni ir en contra del articulado propio del trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, para que pueda concluirse una vía hecho, en los términos indicados en las consideraciones de esta sentencia, por ende, será negado el amparo deprecado.

Debe decirse en esta oportunidad, que ante la ocurrencia de la pandemia que sufrimos en el año 2020, dejó a la Rama Judicial en el problema de transformarse a la virtualidad, lo que ha traído innumerables dificultades y retos, los que se ven reflejados en el trámite de los procesos en los Despachos judiciales, y que han conllevado a una mayor congestión, pero, ante lo anterior, se ha visto en la mayoría de la Rama Judicial la tenacidad de funcionarios y empleados judiciales para sobrellevar estas vicisitudes, demostrando un compromiso para cumplir con la administración judicial, tal como puede injerirse en el caso de las judicaturas y entidades accionadas.

⁶ Sentencia T-001/99, MP José Gregorio Hernández Galindo

⁷ Sentencia T-055 de 1997, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** por falta de pruebas que permitan establecer la conculcación del derecho fundamental de la promotora y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JOSÉ MARTÍN PAREDES APONTE, identificado con C.C. N° 79.518.641, en contra del JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. -BBVA COLOMBIA.

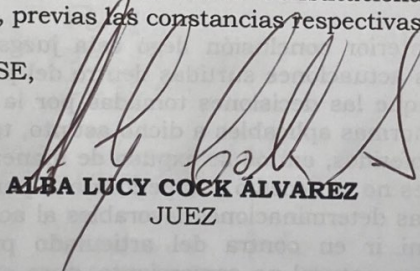
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

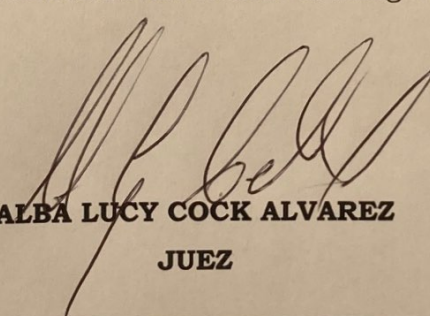
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-**2022-00374-00**
(Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por PEDRO PABLO MALAGÓN ORTIZ, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al numeral 2 del art. 82 del C.G.P., indicando el domicilio del demandado.
2. Como quiera que se informa que el acto cuya declaratoria de simulación se pretende fue celebrado por la señora Gloria Silva Ortiz Acuña, de quien se indica falleció, acredítese su deceso y con el fin de integrar debidamente el contradictorio, diríjase la demanda en contra de los herederos determinados dando cumplimiento a los art. 82, 84 y 85 del C.G.P., en lo pertinente, así como en contra de los indeterminados.
3. Alléguese la escritura pública cuya declaratoria de simulación se pretende.
4. En cumplimiento del numeral 5° del art. 2 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, en el sentido de indicar concretamente en que consiste la simulación absoluta pretendida.
5. Dese cumplimiento al art. 6 de la Ley 2213 de 2022, informado el canal digital donde reciben notificaciones el testigo que se pretende sea citado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

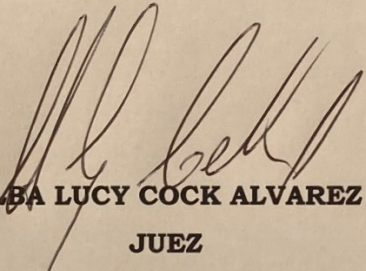
Proceso Divisorio N° 110013103-021-**2022-00376**-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por LUZ AIDA URREGO GUTIERREZ, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de división, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

2. Dese cumplimiento al inciso tercero del art. 406 del C.G.P., en el sentido de acompañar la demanda de un dictamen pericial que determine el valor de los bienes objeto de división, el cual debe reunir los requisitos del art. 226 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintidós.

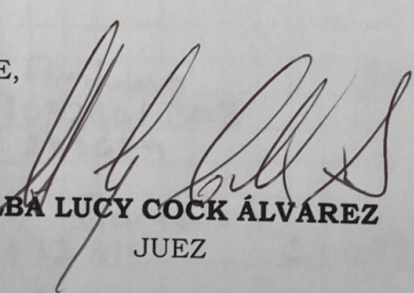
Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00387 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se **INADMÍTE** la anterior acción de tutela, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese a las diligencias el memorial poder con el que se la faculta para iniciar la presente acción tutelar en nombre de quien representa, el cual debe cumplir con los lineamientos expuestos en el artículo 10° *ejusdem*, así como en lo dicho en la sentencia T-194 de 2012 y reiterado en la sentencia T-031 de 2016.

Notifíquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio N° 110013103-021-2010-00581-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación correspondiente a la procedencia del subsidiario de apelación, propuesto por la apoderada de la demandada en contra del auto de fecha 3 de junio de 2022 (fl. 555), mediante el cual se requirió a la parte demandante en los términos del art. 317 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó la recurrente que mediante escrito presentado el 27 de abril de 2022, solicitó decretar el desistimiento tácito con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P., no obstante, el Despacho ordenó requerir a la parte demandante, situación no prevista en la norma en mención (fl. 556-557 ib.).

Del recurso de reposición se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio (fl. 559 ib.).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, al haber requerido a la parte actora conforme las previsiones del art. 317 del C.G.P., para que realizara las notificaciones ordenadas, en lugar de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito como quiera que el proceso ha estado inactivo por un tiempo superior de un año.

Revisada la actuación, observa el Despacho que la última actuación previa a la solicitud de decreto de desistimiento tácito presentada por el extremo demandado ocurrió el 8 de marzo de 2021 (fl. 551), oportunidad en la que se tuvo en cuenta las direcciones aportadas para la notificación de los litisconsortes según audiencia celebrada el 21 de octubre de 2021 (fl. 545), luego, si se tiene en cuenta que la petición se radicó el 27 de abril hogaño, claramente transcurrió un año sin actividad procesal.

No obstante, dado que la vinculación por activa se trató de un acto como medida de saneamiento de la actuación, el Despacho consideró que lo conducente era requerir al extremo actor con el fin de continuar el trámite y no terminar el proceso dado lo avanzado del mismo, por el contrario, cumplir con el propósito de la vinculación del contradictorio.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el requerimiento fue atendido por la parte actora, quien efectuó las notificaciones a tres de los vinculados, como se indicará en auto de la misma fecha.

En conclusión, no se repondrá la decisión reprochada, por lo que al ser procedente conforme el literal e) del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

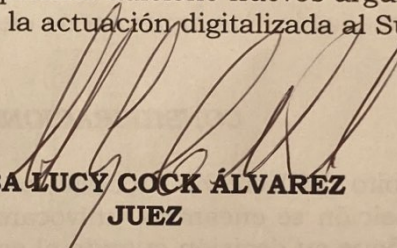
RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha 3 de junio de 2022 (fl. 555).

SEGUNDO. Por ser procedente, atendiendo las previsiones del literal e) del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., **CONCÉDASE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo tanto, vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, remítase la actuación digitalizada al Superior.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

N° 1100131-03-021-2010-00581-00
Octubre 20 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

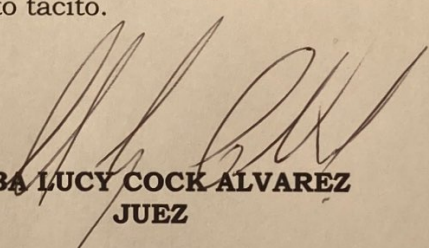
Proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio N° 110013103-021-2010-00581-00

Se agrega a las presentes diligencias las actuaciones adelantadas con el fin de notificar a las personas vinculadas como litisconsorcio por activa, GINA MARCELA MURCIA CASTAÑEDA, GERMAN DARIO MURCIA CASTAÑEDA y MONICA MAERCEL MURCIA CASTAÑEDA; no obstante, no se tienen en cuenta como quiera que no reúnen los presupuestos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

A la anterior conclusión se arriba toda vez que la comunicación remitida como mensaje de datos debía contener los anexos necesarios para que la parte pudiera pronunciarse, lo cual no ocurrió pues en las certificaciones solo se anuncia como adjuntos “notificación...”.

En consecuencia, nuevamente se requiere al extremo actor con el fin de que acredite la notificación efectiva y en legal forma a las personas en mención y a JONATHAN JOSE MURCIA ANGARITA, en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

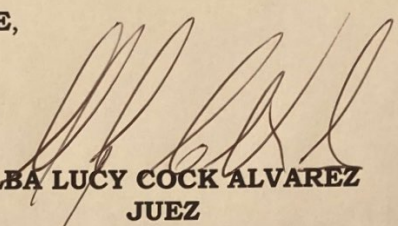
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio N° 110013103-021-2010-00581-00

Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ, como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 560).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

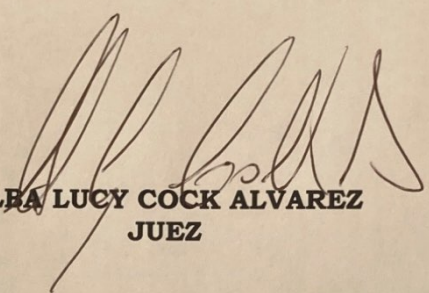
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintidós

Proceso Divisorio N° 11001-31-03-0321-2013-00499-00

Por ser procedente, se aclara el auto de fecha 12 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el radicado correcto del proceso corresponde al No. 2013-00499 y no como por un error involuntario se indicó en su encabezado.

Es de anotar que la decisión se notificó de manera correcta en el estado correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R